Expediente: **5368/21**
Carátula: **ARABOW EMILSE NAHIR C/ AMADO HUGO NORBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **01/03/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27242879843 - ARABOW, EMILSE NAHIR-ACTOR/A
20240593166 - LA MERCANTIL ANDINA S.A, -CITADO/A EN GARANTIA
30716271648312 - DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES DE LA SEGUNDA NOMINACION, -DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES
90000000000 - POMO ARABOW, KIARA-N/N/A
90000000000 - POMO ARABOW, MORENA-N/N/A
30716271648510 - AMADO, HUGO NORBERTO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común N° 3

ACTUACIONES N°: 5368/21

H102335364773

JUICIO: ARABOW EMILSE NAHIR c/ AMADO HUGO NORBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N° 5368/21

San Miguel de Tucumán, 28 de febrero de 2025

Y VISTOS: los presentes autos: ARABOW EMILSE NAHIR c/ AMADO HUGO NORBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, de los que

RESULTA

Que se presenta en estos autos la Sra. Emilse Nahir Arabow, DNI. 39.975.221, por sus propios derechos y en nombre y representación de sus hijas menores de edad Pomo Arabow Kiara DNI 54.588.588 y Pomo Arabow Morena DNI. 53.001.778, con el patrocinio letrado de la Dra. Rosana Bejas e inicia demanda por la suma de $27.664.000 en concepto de daños y perjuicios, en contra de Hugo Norberto Amado, DNI. 5.393.508, por ser el autor del hecho y generador de la responsabilidad además de ser el titular registral del dominio y propietario del camión Iveco, Dominio BCR - 911 y en contra de Mercantil Andina S.A. por encontrase el camión asegurado allí al momento del accidente.

Expone razones que fundan la legitimación activa y pasiva para iniciar la presente acción e invoca normas de derecho.

Con relación a la mecánica del accidente indica que, tal como se desprende de la causa penal "Amado Norberto Hugo S/ Homicidio Culposo", en fecha 30/11/2021, siendo las 17.50 aproximadamente, acaeció un accidente de transito en la intersección de avenida Roca y calle Miguel Lillo en el que resultó víctima fatal el concubino de la actora y el padre de las menores actoras con quien convivían.

Sostiene que el deceso devino como consecuencia exclusiva del imputado quien con grave negligencia ocasionó el siniestro.

Indica que conforme surge de la causa penal la víctima circulaba en su motocicleta de baja cilindrada a una velocidad prudente y con su casco protector por calle Miguel Lillo de sur a norte, y al llegar a la intersección con Av. Roca fue embestido por el imputado en su camión Iveco que circulaba de oeste a este por la citada avenida, aseverando que el demandado cruzó el semáforo en rojo. Sufriendo el Sr. Pomo lesiones gravísimas que dos días después del accidente terminaron derivando en la muerte del mismo.

Destaca que el vehículo embistente es el camión y su acoplado y cita jurisprudencia al respecto, y manifiesta que el demandado violó normas de derecho, entre las cuales se encuentra el art. 36, 50, 64 y 39 de la ley nacional de tránsito.

Relata que el Sr. Pomo, víctima fatal del accidente, era un joven trabajador aspirante y dedicado a su familia, y hace referencia a las nociones doctrinarias y jurisprudenciales sobre le valor de la vida, el proyecto de vida y la perdida de la misma con relación a la concubina y a sus hijos.

Reclama Daños y Perjuicios Emergentes y Futuros.

En este rubro adjunta jurisprudencia y doctrina que entiende aplicable al caso de autos y expresa que no importa la calificación como daño emergente o futuro, se trata de un perjuicio cierto y real, por la pérdida de posibilidad o chance que sufren y sufrirán las actoras por el fallecimiento de su concubino y padre de las menores, quien al momento del accidente tenia 30 años de edad y era el único sostén del grupo familiar, ya que trabajaba en la construcción.

Indica que teniendo en cuenta el S.M.V.M. al momento de entablar demanda, el cual ascendía a $32.000, su edad de 30 años al momento del siniestro y el resto de su vida, reclama por este rubro la suma de $14.560.000.

Reclama Daño Moral.

Relata que ya se ha explicado todo el padecimiento moral sufrido y a sufrir por la consecuencia del hecho, y dice que el desamparo afectivo, la pérdida de su compañero y del padre de sus hijas expone a las claras el tamaño del padecimiento que sufren y que sufrirán.

Menciona que nadie puede dudar del devastador efecto psicoafectivo que provoca la muerte de un ser querido. El desconsuelo por la pérdida no tiene equiparación con otras menguas afectivas. Es la principal causa de angustia y estrés que socaba y cala en lo mas profundo de cualquier persona.

Cita jurisprudencia y reclama para la actora quien perdió su compañero de vida la suma de $4.368.000 y para las dos hijas menores de edad de la actora reclama la suma de $8.736.000, por lo que en definitiva reclama por este rubro en total la suma de $13.104.000.

Solicita se le otorgue el beneficio para litigar sin gastos y ofrece prueba documental.

Corrido el traslado de la demanda, en fecha 02/06/2022 se presentó el Dr. Gustavo D. Navarro Muruaga en el carácter de apoderado de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. y contesta la misma.

Asume cobertura según los términos, condiciones y con los límites de cobertura de responsabilidad civil de la póliza de seguros que acompaña junto con la contestación.

Efectúa negativa general y particular sobre los hechos y el derecho invocado por la parte actora, negativas a las cuales me remito por razones de economía procesal.

En cuanto a los hechos sostiene que el Sr. Amado circulaba por Av. Roca en sentido cardinal Oeste – Este, a muy baja velocidad cuando llega a la intersección con calle Miguel Lillo comienza a cruzar la intersección con el semáforo en verde y cómo venía muy despacio mientras estaba cruzando la arteria Miguel Lillo, cambia el semáforo a color amarillo y repentinamente se le cruza una moto desde la derecha, la cual no la vio, siente el impacto, frena a escasos metros. Al bajar se encuentra con el Sr. Pomo debajo del frente del camión.

Relata que hubo intervención del servicio de emergencias en el lugar, y el Sr. Pomo fue trasladado al Hospital Padilla.

Dice que también hubo intervención del servicio policial, comisaría 13° de Tucumán y que en el Acta Policial se encuentra el relato de dos testigos que vieron el siniestro: El Sr. BATOLINI LUCIANO MIGUEL – DNI 34.920.318 quien dijo: ...Que es dueño del local comercial de nombre Forrajería La Mejor, ubicada en dicha intersección vereda Sur de Av. Roca, y en el momento que se encontraba sacando los carteles de su local observó que el camión pasaba y la moto se le cruzó produciéndose el impacto de los vehículos quedando el conductor de la moto con su pierna derecha debajo de la rueda delantera derecha del camión, y que la moto embiste el guardabarros delantero derecho del camión y no tenía el casco colocado, además manifestó que el semáforo de la calle Miguel Lillo (donde circulaba la moto), nunca estuvo en verde y desconoce si el de la Av. Roca estaba en rojo.

Asimismo relata que existe un relato del otro testigo también esperaba el semáforo (con luz en rojo) desde calle Miguel Lillo junto con el Sr. Pomo y la misma no participó del siniestro, todo lo cual indica que el Sr. Pomo pudo evitar el mismo, tal cual lo hizo esa testigo CHAUQUE LARA JOSEFINA – DNI 39.200.823.

Destaca que el Sr. Pomo circulaba sin el casco protector y seguramente esa puede haber sido una de las causales del lamentable deceso.

Alega que el Sr. Pomo debía esperar luz roja y recién avanzar cuando tenga la verde y que sin embargo se adelantó antes de tiempo y se cruzó repentina y velozmente sobre el frente del camión que ya estaba pasando la encrucijada.

Concluye que la responsabilidad es exclusiva de la víctima y que deberá indagarse si el Sr. Pomo contaba con ART y si abonó indemnizaciones a las hoy actoras.

Cita normas de derecho, entre ellas el art. 1757 del CCCN y lo relaciona al art. 1113 del derogado CC.

Expone que en doctrina se insiste que "al actor incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la existencia de fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder". La carga de la prueba de la relación de causalidad incumbe a la víctima, aunque esa regla se ha flexibilizado.

Asimismo sostiene que ha existido en autos una evidente y notoria culpa por parte de la víctima, la que avanzó teniendo luz de semáforo en rojo, circulando sin casco y metiéndose de golpe en la circulación reglamentaria del camión.

Concluye que la actitud asumida por la víctima merece el mas absoluto reproche, y recae exclusivamente en él la culpabilidad por el accidente, lo que en definitiva deriva en la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que fueran su consecuencia.

Con relación a los daños reclamados por la parte actora sostiene el daño emergente cuantificado en $14.560.000 por fallecimiento del Sr. Pomo deberá ser probado y que deberá probar que era el sostén de la familia como aduce y los ingresos económicos que reclama.

Impuga los cálculos realizados por ser manifiestamente improcedentes.

Al respecto del daño moral reclamado niega que las actoras hayan sufrido o vaya a sufrir en el futuro daño moral alguno a raíz del hecho de autos.

Niega también que el mismo pueda cuantificarse en la exagerada suma de $4.368.000 por cada una de las tres actoras, niega a su vez que la parte actora que no justificó ser concubina tenga derecho o legitimación a reclamar suma alguna por daño moral.

Opone en consecuencia falta de acción parcial sobre este rubro.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que la determinación abstracta de una suma de dinero no puede ser acogida, ya que tal como está planteado no se encuentra indicio alguno de razonabilidad en el reclamo ni en su importe, ni tampoco se aportan los elementos necesarios para su eventual reconocimiento en función de la prudencia del magistrado.

Efectúa impugnación de documental acompañada con la demanda.

Solicita la aplicación en autos del art. 730 del CCCN sosteniendo que en virtud del mencionado artículo, las costas judiciales del presente proceso no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio

Efectúa reserva del caso federal y plantea pluspetición solicitando la aplicación del art. 21 de la Ley 5480, transcribiendo el mismo.

Realiza planteo al respecto de los honorarios de los letrados intervinientes fundamentándolo en que si bien conforme a los arts. 109 , 110 inc.a) y 118 inc. c) de la Ley de Seguros las aseguradoras tienen el deber de mantener indemnes al asegurado, asumiendo la dirección del proceso, ello no importa que deba soportar el crédito del abogado que asiste al asegurado.

Estima que la mencionada ley en su art. 110, inc.b) prevé que si el asegurado asume su defensa penal las costas son a su cargo, con lo cual a fortiori deben serlo si la pretensión es exclusivamente civil.

Es por ello que sostiene que su representada -en tanto aseguradora- no es ni será deudora de los honorarios regulados al letrado del asegurado.

Concluye su presentación ofreciendo prueba.

Por su parte en fecha 23/08/2023 se presentó el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación en nombre y representación del ausente Hugo Norberto Amado DNI. 5.393.508.

En primer lugar solicita que se rechace la demanda en contra del ausente.

Asimismo indica que en presentación de fecha 19 de Diciembre de 2022 y consecuentes, la aseguradora de su mandante solicitó expresamente la remisión del Expte penal para pronunciarse al respecto de la cobertura, y teniendo presente que dicho expediente ya está incorporado al proceso, y que del mismo surge que el Sr. Amado no había consumido bebidas alcohólicas (informe 607/102, fs. 65 del expte digital); que además del informe pericial de fs. 68 y 69 surge que el vehículo estaba en buenas condiciones para circular; solicita se intime a la compañía de seguros La Mercantil Andina S.A. a pronunciarse respecto de la cobertura por el siniestro que determina el proceso de marras.

Efectúa negativas generales y particulares sobre la demanda incoada en contra del Sr. Amado, a las cuales me remito en honor a la brevedad.

En cuanto a los hechos indica que el Sr. Amado circulaba por Av. Roca en sentido cardinal Oeste - Este, a muy baja velocidad cuando llega a la intersección con calle Miguel Lillo comienza a cruzar la intersección con el semáforo en verde y cómo venía muy despacio mientras estaba cruzando la arteria Miguel Lillo, cambia el semáforo a color amarillo y repentinamente se le cruza una moto desde la derecha, la cual no la vio, siente el impacto, frena a escasos metros. Al bajar se encuentra con el Sr. Pomo debajo del frente del camión.

Además invoca las mismas declaraciones testimoniales que invocó la aseguradora en su escrito de responde, las cuales ya fueron reseñadas en párrafos precedentes.

Resalta, en similares términos a los utilizados por la aseguradora en su escrito de contestación de demanda, que la culpa en el accidente recae en el accionar del Sr. Pomo, quien, según su criterio, infringió las normas de tránsito, al conducir de forma negligente, sorpresiva e imprudente, además de hacerlo a gran velocidad y sin casco protector puesto.

Invoca razones legales que actúan como eximentes de responsabilidad al demandado Amado, citando el art. 1759 del CCCN, en cuanto la culpa de la víctima impone el rechazo de la demanda citando la aplicación al caso de autos del art. 1729 del CCCN.

Impugna los reclamos indemnizatorios expuestos en la demanda.

Sostiene en cuanto al rubro “daños y perjuicios emergentes y futuros.", que el monto de $14.560.000 (Pesos catorce millones quinientos sesenta mil)resulta arbitrario y caprichoso, sin sustento probatorio alguno, por lo cual el mismo no puede prosperar.

Dice que la cita jurisprudencial realizada no guarda relación alguna con los hechos de la demanda y no se encuentra debidamente acreditado los motivos por los cuales "estima" el monto reclamado.

Manifiesta que la actora no explica en modo alguno cuál es la relación peticionada entre el valor peticionado y el Salario Mínimo Vital y Movil que ha tomado como referencia y que además no ha acreditado de ninguna forma cuál es en concreto la actividad económica (si es que tenía alguna) del Sr. Pomo.

Con relación al reclamo por daño moral entiende que el mismo no debe prosperar, solicitando su rechazo, de lo contrario constituiría un enriquecimiento sin causa para el actor.

Meritúa que la actora reclama para sí la suma de $4.368.000 (Pesos cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil), habiendo invocado una relación que no está acreditada como es la concubinato, en términos del Código Civil y Comercial actual, la unión convivencial.

Observa que tampoco resulta atendible la indemnización por daño moral a las niñas, que asciende a un total de $8.736.000 (Pesos ocho millones setecientos treinta y seis mil); más allá de que resulta indudable el dolor y la afección que ellas sufrieron por perder a su padre, ya que ello constituiría una solución injusta e inequitativa.

Basa sus dichos en el hecho de que el siniestro no ocurrió por culpa o negligencia de su mandante, sino culpa exclusiva de la víctima conforme se acreditará en autos.

Cita jurisprudencia al respecto que entiende aplicable al caso de autos.

Ofrece prueba e invoca normas de derecho que sostiene aplicables al caso de autos.

En fecha 24/08/2023 se abrió el presente juicio a pruebas, fijándose fecha para la primer audiencia para el día 22/12/2023.

En la citada audiencia se proveyeron las siguientes pruebas.

De la parte actora: 1) Instrumental - Constancias de autos: Producida. 2) Informativa: No producida. 3) Pericial Mecánica: Producida. 4) Testimonial: Producida. 5) Pericial Psicológica: No producida - rechazada. Del demandado Hugo Norberto Amado: 1) Instrumental: Producida. 2) Instrumental: Producida. De la citada en garantía: 1) Documental: Producida. 2) Pericial Mecánica: Acumulada prueba A3. 3) Pericial Médica Clínica: Producida. 4) Declaración de Parte: No Producida - Desistida.

Se fijó la Segunda Audiencia para el día 07/05/2024 en la que se produjeron las pruebas testimoniales.

En fecha en 18/06/2024 las partes alegaron, luego se practicó planilla fiscal en estos autos, quedando los mismos en condiciones de resolver y

CONSIDERANDO

Que se presenta en estos autos la Sra. Emilse Nahir Arabow, DNI. 39.975.221, por sus propios derechos y en nombre y representación de sus hijas menores de edad Pomo Arabow Kiara DNI 54.588.588 y Pomo Arabow Morena DNI. 53.001.778, con el patrocinio letrado de la Dra. Rosana Bejas e inicia demanda por la suma de $27.664.000 en concepto de daños y perjuicios, en contra de Hugo Norberto Amado, DNI. 5.393.508, por ser el autor del hecho y generador de la responsabilidad además de ser el titular registral del dominio y propietario del camión Iveco, Dominio BCR - 911 y en contra de Mercantil Andina S.A. por encontrase el camión asegurado allí al momento del accidente relacionado con el accidente vial objeto de este proceso acaecido el día 30/11/2021 en las intersecciones de Av. Roca y calle Miguel Lillo.

En primer lugar corresponde adentrarme a las tachas incoadas por el letrado apoderado del demandado Dr. Gerardo Tomás y por el letrado de la citada en garantía, Dr. Navarro Muruaga en contra de la persona (en el caso de la citada en garantía) y de los dichos (para el caso de ambos letrados) de la testigo Lara Josefina Chauque, D.N.I. N° 39.200.823, quien aportó su testimonio en el proceso en estudio.

Al respecto y en lo medular ambos letrados coincidieron en los argumentos de la tacha y se expresaron en primer lugar el apoderado de la aseguradora tachando a la testigo en su persona y en sus dichos por cuanto en lo medular sostienen que su testimonio en sede civil resulta contradictorio con lo testificado en sede penal, cuyo relato quedó plasmado en el acta cabeza de sumario labrada el día del accidente, horas después de ocurrido el hecho.

Resalta el hecho de que el testimonio aportado el mismo día del accidente goza de espontaneidad y de una suerte de proximidad temporal con el hecho. También cuestiona que la testigo dijo que por el transcurso del tiempo entre el accidente y el acto procesal donde se la citó como testigo en este proceso puede no recordar con exactitud algunas cosas.

Sostiene que la testigo vino "preparada" para acudir a la audiencia por cuanto se expresa con términos que surgen de la Ley Nacional de Tránsito.

Por último indica que su testimonio es contradictorio con la de otros testigos presenciales quienes brindaron su versión en el mismo momento que ella, como ser el testigo Bartolini.

Por su parte el Defensor Oficial ratificó y se adhirió a la tacha expuesta por el abogado de La Mercantil Andina y también expresó en lo sustancial que la diferencia entre la testigo y la víctima del

accidente fue que por la previsión que tuvo la testigo no fue víctima, ya que esa previsión que tuvo la llevó a no avanzar aquel día por que el semáforo estaba en rojo, por ello concluye diciendo que el relato de los hechos resulta tendencioso y de complacencia a favor de los actores.

Corrido traslado de las tachas la apoderada de la actor las contesta expresando que solicita su rechazo por cuanto a su criterio la testigo expuso sobre la verdad de los hechos en forma clara precisa y concordante con las constancias de autos, deja ofrecida las constancias de autos como prueba.

En relación a la tacha impetrada en contra del testimonio brindado, interpreto que el mismo debe ser ponderado con la demás prueba rendida en autos, y en definitiva valorar si se configuró la aludida contradicción entre el testimonio brindado el día del accidente y el testimonio brindado en sede civil.

Para ello tengo presente el acta cabeza de sumario, de la cual se desprende de manera textual que la Sra. Chauque Lara dijo: " ...en circunstancias que miro el semáforo de calle Miguel Lillo estaba por ponerse en verde..."

Ello difiere a lo expresado en la audiencia de fecha 07/05/2024 en donde la testigo aseguro en varias oportunidades que el semáforo de calle Miguel Lillo se encontraba en verde.

Además siendo consultada por la mencionada discrepancia entre ambas declaraciones la testigo hizo alusión al paso del tiempo y que por ello no recordaba con exactitud los detalles de la declaración brindada el día del hecho.

Tengo presente que en lo medular y para el presente juicio, resulta de gran importancia estimar con certeza lo ocurrido aquel día con relación a la luz del semáforo de calle Miguel Lillo, por lo que tratándose de una testigo presencial, que brindó declaración tanto en sede civil como en sede penal, sus testimonios deben ser ponderados en el contexto en el que fueron efectuados y valorados con la demás prueba rendida en su conjunto.

Entiendo que las tachas efectuadas no pueden prosperar por cuanto las declaraciones de las testigos resultan de importancia en los presentes autos, siendo que las mismas serán ponderadas con las demás pruebas rendidas como lo tengo dicho.

En el caso particular y en específico con lo que la actora reclama y con las defensas esgrimidas por el demandado y por la aseguradora, siendo que todas las partes ofrecieron la causa penal como prueba, entiendo que la testigo propuesta resultar ser idónea para expresarse sobre la realidad de los hechos, ya que es un hecho controvertido su presencia en el momento del accidente, todo ello sin perjuicio del valor probatorio del testimonio.

Además debo resaltar que el hecho de rechazar una tacha sobre el testimonio de una sola testigo, no sella el destino del proceso, ya que el testimonio en cuestión debe ser valorado en conjunto con el plexo probatorio en su plenitud, ya que puede o no puede resultar suficiente para alcanzar el nivel de certeza necesario para la procedencia de la acción intentada, pero siempre sujeto a la mencionada valoración armónica y congruente de toda las pruebas conducentes.

Por último y con relación a la tacha en su persona, entiendo que la misma resulta infundada, ya que la aseguradora al interponer la tacha no dio razones suficientes para que la misma sea procedente, no encontrándose probado los extremos para su procedencia corresponde rechazar la misma.

Por tales motivos es que resuelvo no hacer lugar a la tacha incoada en contra de los dichos de la testigo Chauque Lara en la audiencia de fecha 07/05/2024, ni en contra de su persona.

Ahora corresponde adentrarme al fondo del asunto.

Tengo en cuenta que en el caso de accidentes de tránsito como el de autos, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas.

Que dicho artículo debe interpretarse armonizándolo con el Art. 1769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos".

A su vez el Art. 1722 señala que: " El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

La parte demandada deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1731) o caso fortuito (Art. 1733).

Con relación a la mecánica del accidente las partes son coincidentes en el día y la hora en la que ocurrió el hecho, pero difieren de la responsabilidad que tuvieron las mismas en el evento.

Las partes son coincidentes en que el día 30/11/2021 siendo las 17.50 aproximadamente acaeció un accidente de transito en la intersección de avenida Roca y calle Miguel Lillo en el que resultó víctima fatal el Sr. Pomo Luis Arnaldo.

En lo relevante coinciden que el accidente se produjo entre un camión marca Iveco Euro Traker dominio BCR -911 que en ese momento era conducido por el Sr. Norberto Hugo Amado y una motocicleta marca Motomel 110 de color roja, en la que de desplazaba el Sr. Pomo.

Indican las partes que el Sr. Pomo venia circulando por calle Miguel Lillo de sur a norte y que el Sr. Amado lo hacia por Av. Roca de oeste a este.

Todas las partes y las pruebas de autos con coincidentes en que la mencionada esquina se encontraba semaforizada al momento del accidente, con los semáforos en normal funcionamiento.

El punto crucial en el que difieren las partes recae en la circunstancia de que existió uno de los conductores que presuntamente habría cruzado en rojo, siendo que la parte actora sostiene que el demandado Amado cruzó en rojo y por su lado el demandado y la citada en garantía sostienen que fue el Sr. Pomo quien cruzó en rojo.

Entiendo que para la resolución del presente caso, es de suprema importancia determinar si existió en cruce antirreglamentario de la arteria, un cruce prohibido, es decir un cruce estando en semáforo en rojo, y en caso de que así haya sido, determinar quien efectuó tal maniobra.

Para ello en este punto procederé a valorar la prueba que sea conducente a resolver tal cuestión.

Tengo presente que todas las partes del presente proceso ofrecieron como prueba la causa penal caratulada "Amado Norberto Hugo S/ Homicidio Culposo Vict. Pomo Luis Arnaldo Expte. n° 075394/2021".

Del acta cabeza de sumario agregada a la causa penal surge que se entrevistaron a dos personas que presenciaron el hecho. Por un lado a la Sra. Chauque Lara Josefina y por el otro al Sr. Luciano Miguel Bartolino.

El acta cabeza de sumario da cuenta que en la entrevista a la Sra Chauque el día del accidente, horas después de ocurrido el mismo, la misma indicó: "Circulaba de sur a norte en su motocicleta por calle Miguel Lillo y en circunstancias que estaba a la espera del semáforo la víctima también estaba a la misma espera donde observó que del lado de la Av. Roca el semáforo estaba en rojo y en circunstancias que miró hacia el semáforo de calle Miguel Lillo estaba por ponerse en verde donde volvió a mirar hacia el sur de Av. Roca para cruzar donde vio venir al camión por lo cual no cruzó y que se había mando la moto Motomel y fue atropellado por el camión quedando abajo del camión. Que pese a su accionar no le paso lo mismo." (sic).

Por su parte también se entrevistó al Sr. Bartolini quien manifestó: "Ser dueño del local comercial Forrajería La Mejor, ubicada en dicha intersección vereda municipal sur de Av. Roca y en el momento estaba sacando los carteles de su local, observó que el camión pasaba y que la motocicleta se le cruzó ocasionando la colisión de los mismos quedando la víctima con su pierna agarrada en la rueda derecha delantera y que este impactó del lado del guardabarro delantero derecho ocasionándole los daños y lesiones que presenta y en cuanto al conductor del rodado de menor porte no contaba con casco. Que en cuanto al semáforo de calle Miguel Lillo nunca estaba en verde y que desconoce si el de Av. Roca esta en rojo pero acotó que una persona camionera con semejante camión no pasaría en rojo si antes de ellos se cola en amarillo y este hubiera frenado en su momento. Además las avenidas son mano siempre. que ante tal desastre fue el primero en prestar ayuda y el de la motocicleta no contaba con casco." (sic).

De ambas declaraciones pongo de relieve que en ese momento, es decir el día del accidente y horas después de ocurrido el mismo, ambos testigos (Chauque y Bartolini) coincidieron en el hecho de que el semáforo de calle Miguel Lillo no estaba en verde cuando el Sr. Pomo inició su marcha.

En la declaración testimonial brindada en sede civil la testigo Chauque dijo que ya tenían luz verde cuando la víctima cruzó, lo que resulta ser una contradicción entre ambas versiones.

Para resolver ello tomaré en cuenta que la declaración efectuada el mismo día del accidente, ante un oficial público, escasas horas después de ocurrido el mismo, tiene un mayor valor probatorio por cuanto fue realizada en el momento, y sin que pudiera existir ningún tipo de influencia externa en su versión, sin que el paso del tiempo pudiera haber afectado la percepción de los hechos que tuvo la testigo y sus recuerdos, ponderando además como nota distintiva y de suma importancia, la inmediatez de la declaración brindada el día de los hechos.

Así lo tiene dicho desde hace tiempo la jurisprudencia en opinión que comparto: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica G.H.D. Vs. F.R.H.Y.O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 206 Fecha Sentencia 24/10/2013 "Ninguna duda cabe que la declaración prestada en sede penal goza de un valor convictivo relevante, no sólo por haber declarado ante la autoridad policial, sino porque son coincidentes todos los testimonios respecto del modo en que sucedieron los acontecimientos (aunque se encuentre cuestionada la responsabilidad) y por haber tenido inmediatez con relación al hecho en sí.- DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA - BRAVO.

Por ello en lo relativo al semáforo de calle Miguel Lillo, tengo por acreditado que el mismo se encontraba en rojo cuando el Sr. Pomo inició su marcha. Ello además de surgir de la versión dada por la testigo Chauque, es coincidente con lo expuesto por el testigo Bartolini quien dijo: "que el cuanto al semáforo de calle Miguel Lillo nunca estaba en verde".

Ahora bien, de igual manera que se pondera la declaración de los testigos obrante en el acta cabeza de sumario con relación al semáforo de calle Miguel Lillo, advierto que la testigo Chauque expone que el semáforo de Av. Roca también se encontraba en rojo cuando el camión que conducía el demandado efectuó el cruce.

Ello no fue desacreditado por prueba alguna obrante en este proceso, y si bien se contrapone con la versión expuesta por la aseguradora y por el Defensor Oficial al contestar demanda, lo cierto es que ambas posiciones no son mas que hipótesis de lo que, a su criterio, ocurrió aquel día, sosteniendo que el camión había pasado en verde y que en pleno cruce cambió el semáforo a amarillo, versión que no se encuentra acreditada por prueba alguna.

Es decir, la declaración de la testigo presencial del accidente resulta clara y detallada al respecto, tanto para exponer sobre un semáforo como para exponer sobre el otro, habiendo dado razones que logran en mi la convicción de que el semáforo de Av. Roca también se encontraba en rojo al momento del hecho, siendo que de su versión se desprende con elocuencia los pasos seguidos en dicho momento, me refiero a la forma en la que detalladamente describió lo sucedido, como miró un semáforo, luego miró el otro, luego intentó iniciar el cruce pero finalmente no lo hizo.

A ello se suma la detallada secuencia de los hechos descripta en la prueba testimonial rendida en sede civil, en donde expuso pormenorizadamente, como ella y el Sr. Pomo se encontraban viendo el semáforo de Av. Roca, el cual en el momento que se puso en rojo, fue que el Sr. Pomo inició el cruce de la arteria, sin esperar que el semáforo de calle Miguel Lillo estuviera en verde.

Ello es coincidente con el resultado de los hechos, con relación a que el Sr. Pomo sufrió el accidente objeto de este proceso, en parte por su propio accionar, pero por su lado la Sra. Chauque en la misma situación pero tomando mayores precauciones en el caso y esperando que el semáforo de Miguel Lillo diera el verde, no inició el cruce, lo que determinó que ella no sufra accidente alguno.

La experiencia común me lleva a entender que puede existir una suerte de coincidencia de que ambos semáforos pueden encontrarse en rojo al mismo tiempo, en algunos casos por escasos segundos y en otros casos por un lapso de tiempo considerable, tal como acontece en innumerables arterias de esta ciudad capital, en donde ambos semáforos se encuentran al mismo tiempo en rojo para así dar tiempo a los cruces peatonales, y en algunos casos hasta con marcadores de segundos colocados en los mismos postes de semáforos, detallando la cantidad de segundos restantes para que los peatones puedan cruzar la arteria.

Entiendo que esto es lo ocurrió aquel día, que ambos semáforos se encontraban en rojo, por escasos segundos, y que ello incidió en el accionar de las partes. Nótese de el suceso aconteció en fracciones de segundos por lo que razonablemente ambos semáforos pudieron estar en rojo al mismo tiempo y darse el impacto entre en camión y la motocicleta.

Tengo la convicción que cuando el Sr. Pomo vio que el semáforo de Av. Roca se puso en rojo automáticamente inició su marcha sin advertir que sobre Av. Roca venía circulando un camión que presumiblemente haya estado muy cerca de la encrucijada cuando el semáforo cambió de color no logrando frenar a tiempo. Ello es coincidente con lo relatado por la testigo Chauque.

Al respecto del accionar del Sr. Amado en lo que describo como secuencia de los hechos en el párrafo precedente advierto que el mismo debió tener el dominio efectivo del camión que conducía, pues tratándose de un vehículo de gran porte, que en el momento del accidente se encontraba con el acoplado enganchado, aunque hubiera venido sin carga, es que el porte y el peso del mismo hacen que deban extremarse las precauciones para conducirlo, muchas veces debiendo preveer el conductor del camión posibles vicisitudes del tránsito, como ser el cambio de luz de un semáforo, y tener siempre el dominio efectivo del vehículo que conduce teniendo presente que no es lo mismo frenar ante un cambio repentino de luz en el semáforo un automotor o una motocicleta que un camión con el acoplado enganchado. Entiendo que el Sr. Amado no tuvo la debida diligencia en la conducción del camión protagonista del accidente.

Pondero también la acreditada negligencia en la que incurrió el Sr. Pomo, quien de manera imprudente se dispuso a verificar que el semáforo de Av. Roca se pusiera en rojo para avanzar automáticamente, cuando en realidad lo que debió hacer era esperar que el semáforo de calle Miguel Lillo le diera luz verde para así poder avanzar. Este accionar negligente lo tengo probado con el detallado testimonio brindado por la testigo Chauque, quien además no sufrió consecuencia alguna en el evento por cuanto, según sus dichos, no avanzó inmediatamente dió la luz roja sobre Av. Roca.

Asimismo, y sin perjuicio de resultar ser una esquina semaforizada, pondero también que quien ingresa desde una arteria lateral a una avenida, mas aún siendo una avenida por la que circula tránsito pesado, debe extremar las medidas de cuidado y precaución, cosa que entiendo que no ocurrió en el caso particular.

Todo esto determina en mi la convicción de una concurrencia de culpa en el evento, una responsabilidad concurrente, por la existencia probada de concausas que fueron elementos constitutivos en el evento que con ocupa.

Ahora bien, corresponde en este momento determinar los porcentajes de responsabilidad que le caben tanto al Sr. Amado como al Sr. Pomo con relación a la mecánica del accidente.

Siendo que se trata de una concurrencia de culpas y tratándose graves infracciones en las que incurrieron ambos conductores aquel día, estimo razonable distribuir responsabilidades con relación a la mecánica del accidente en un 50% para cada parte.

Por último corresponde tratar la falta de acción parcial opuesta por la citada en garantía sobre el rubro daño moral.

La aseguradora alega que la actora, Sra. Arabow no acreditó en autos ser concubina del Sr. Pomo, lo que determina que, a su criterio, no tenga legitimación para reclamar suma alguna por daño moral.

Al respecto tengo presente las constancias de autos, en especial el incidente I1, es decir, el incidente del beneficio para litigar sin gastos solicitado por la actora, el cual tuvo resolución favorable en fecha 11/09/2024.

Del citado incidente surge que la actora tenia domicilio en Mza 31 Lote 13 B° Nestor Kirchner, San Miguel de Tucumán, y que dicho domicilio fue denunciado por la actora al momento de la toma del ejemplar de DNI que obra agregado, lo que me lleva a estimar que la actora por lo menos desde julio de 2017 residía en tal domicilio.

Asimismo del acta de nacimiento de la menor Kiara Pomo Arabow surge el mismo domicilio como el de los declarantes, siendo los declarantes de tal instrumento público ambos padres. Dicha acta de nacimiento data de marzo de 2015.

Además surge del certificado de pobreza labrado por la policia en el mes de junio de 2024 que la Sra. Arabow aún reside en el citado domicilio, resaltando que dicho instrumento consta de la firma de dos testigos.

Tengo presente que el acta de defunción del Sr. Pomo indica como domicilio del causante el de Mza 31 Lote 13 B° Nestor Kirchner, San Miguel de Tucumán, acta labrada en el mes de abril del año 2022.

En igual sentido la historia clínica del Sr. Pomo y la documentación obrante en la causa penal indican que el domicilio del mismo era Mza 31 Lote 13 B° Nestor Kirchner, San Miguel de Tucumán

Por último tengo presente que el domicilio indicado en el DNI de ambas menores hijas de la actora y del Sr. Pomo también indican idéntico domicilio que el de los padres.

Todo ello me lleva a concluir que la Sra. Arabow efectivamente era concubina del Sr. Pomo y que junto con sus dos hijas vivían y convivían en un mismo hogar familiar.

Así también se expresó la jurisprudencia en opinión que comparto: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 PALACIO MARCELA FABIANA Y OTRO Vs. CASALE ENRIQUE ORLANDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 443 Fecha Sentencia 16/08/2017 "El agravio dirigido a cuestionar la legitimación de la demandante, fundado en que no se ha demostrado la existencia una unión concubinaria con la víctima del accidente no puede prosperar. Los demandados limitaron su objeción a la negativa de la existencia de vida en común de la actora con la víctima, extremo que ha sido admitido por la magistrada de la instancia anterior. Sin embargo, la calidad de concubina de la actora se infiere suficientemente del certificado de nacimiento que da cuenta de que el hijo menor de edad, es hijo de la actora y de la víctima. El hijo en común, que lleva el apellido del padre, y que al momento de la muerte de la víctima tenía sólo 8 meses de edad, me autoriza a presumir la existencia de una vida en común entre la actora y la victima, (Cf. en sentido concordante Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, 12/04/83, "Bustos, Hilda y otros c/La Primera de Grand Bourg S.A. y otros", La Ley, 1983-D, 156; La Ley Online: AR/JUR/125/1983).- DRES.: AMENABAR - AVILA.

Por los motivos expuestos corresponde rechazar el planteo de falta de acción parcial efectuado por la aseguradora.

Ahora corresponde abocarme al tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados por las actoras.

Las actoras, es decir la Sra. Arabow y sus dos hijas menores de edad (Morena y Kiara), reclaman en su demanda bajo el titulo daño moral, la suma de $4.368.000 para cada una, ascendiendo en total el rubro reclamado a la suma de $13.104.000.

Teniendo por acreditado el vínculo filiatorio entre las menores reclamantes (Morena y Kiara Pomo Arabow) y el Sr. Pomo, como así también el vinculo de concubinos que los unía al citado Sr. Pomo con la Sra. Arabow, de conformidad con la documental agregada en autos, conforme lo analizado al tratar la falta de acción parcial resuelta en párrafos precedentes.

Ahora bien, sobre el rubro en estudio, Daño Moral, debo decir que es sabido que el daño moral, en casos como el presente, se prueba " in re ipsa", es decir que su existencia no requiere demostración, pues la muerte de un padre y compañero de vida lesiona, sin hesitación, los sentimientos legítimos, que deben ser indemnizados.

Para determinar el monto indemnizatorio debe tenerse presente las condiciones personales de la víctima, su edad, sexo, ambiente en el que se desenvolvía, su actividad, etc., así como las circunstancias de tiempo, lugar y relación existente entre los hijos y la víctima al momento del fallecimiento.

Además, el art. 1741 del CCCN indica los sujetos legitimados para reclamar a título de daño moral, presumiendo un perjuicio de tal naturaleza.

El impacto emocional es de toda evidencia, mas aún siendo la concubina y sus dos hijas menores de edad los reclamantes como sucede en el presente caso.

Es menester señalar que la fijación de una suma de dinero tendiente a resarcir el daño moral no es de fácil determinación ya que no se encuentra sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado y a la incertidumbre sobre su restablecimiento.

Su monto debe quedar librado a la interpretación que haga el sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, tratando siempre de analizar, en cada caso, sus particularidades, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas, ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas conforme normativa legal vigente.

Por último tengo presente, sin que ello signifique efectuar distinciones sobre el dolor y las afecciones a nivel espiritual que significa la perdida de un ser querido, que el evento dañoso razonadamente traerá distintas consecuencias a las das hijas menores de edad que a la concubina de la víctima por cuanto entiendo que la repercusión disvaliosa que representa la pérdida de un padre a dos niñas menores resulta en este caso concreto un factor de ponderación especifico que debe atenderse, siendo que ambos hijas menores transitarán el final de su niñez, su adolescencia y el resto de su vida adulta sin el acompañamiento y la necesaria presencia de su padre.

En mérito de lo expuesto considero ajustado a derecho en este acto fijar y otorgar por este rubro la suma de $4.000.000 para la actora Sra. Arabow y la suma de $5.000.000 para cada una de las dos hijas menores de edad reclamantes en este proceso, suma que se verá reducida en virtud de la responsabilidad imputada a cada parte según lo dicho en párrafos precedentes.

Por ello, atento lo considerado y la responsabilidad establecida para el demandado Sr. Amado y el Sr. Pomo, fijo en definitiva y en este acto, en favor de la Sra. Emilse Nahir Arabow, la suma de $2.000.000 y fijo en este acto, en favor de la menor Morena Pomo Arabow y de la menor Kiara Pomo Arabow, la suma de $2.500.000 -para cada uno-, siendo que dichos montos resultan luego de deducir el porcentaje de responsabilidad (50%) que le es atribuido al Sr. Pomo (víctima).

Por último y con relación al mismo rubro también pondero que además de la reducción de montos en virtud de la responsabilidad atribuida por la mecánica del accidente, debo ponderar la incidencia de la falta de uso del casco protector en la extensión del daño sufrido por el Sr. Pomo.

Al respecto tengo acreditado que el Sr. Pomo en el momento del accidente no llevaba puesto en su cabeza el casco protector, ello surge probado de las declaraciones testimoniales plasmadas en el acta cabeza de sumario, según los dichos del testigo Bartolini, lo que es , coincidente con la versión de los hechos expuesta por la testigo Chauque en sede civil. Ambos testigos son coincidentes al respecto de la falta de uso del casco protector.

Ello claramente tuvo incidencia directa en el fatal desenlace de los hechos por cuanto del acta de defunción y del informe de reconocimiento medico legal surge que la causa de muerte del Sr. Pomo fue TEC GRAVE (Traumatismo Encéfalo Craneano Grave).

Así lo tiene dicho la jurisprudencia en opinión que comparto: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 FIGUEROA LUCAS FABIAN Vs. DISTAULO HECTOR ALEJO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 549 Fecha Sentencia 10/10/2024 "Realizando una valoración

conjunta de las pruebas referenciadas, ante la evidencia del incumplimiento de la disposición legal relativa a la utilización de casco protector por parte de la víctima, considero que no puede soslayarse su incidencia en la producción y/o agravamiento de ciertos daños derivados del accidente vial protagonizado. Es que resulta de toda lógica y razonabilidad suponer que si el actor hubiera portado casco protector, éste hubiera -cuanto menos- atemperado el impacto y con ello las lesiones evidenciadas en el segmento cabeza (cf. informe pericial médico referenciado), de lo que se infiere una relación causal adecuada entre el no uso de protección reglamentaria y la gravedad de las lesiones sufridas (cf. arts. 1726 y 1727 CCCN). Y, tal omisión, importa asimismo una contravención a la obligatoriedad de su uso que establece la LNT a los motociclistas, que debe ser merituada a la hora de fijar los montos indemnizatorios, más -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama (cf. CSJT, "Frías Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios", Sent. n° 487 del 30/06/2010).

Por lo dicho y estando acreditada la falta del uso de casco protector, teniendo presente la causa de muerte, tengo en claro que existe incidencia directa entre ambos habiendo la falta de uso del casco contribuido y/o agravado indudablemente en el fatal desenlace ocurrido.

Por lo expuesto y en virtud de ello entiendo que debe reducirse en un 20% el presente rubro.

Es decir, según lo expresado en párrafos anteriores y luego de haber realizado la reducción correspondiente del monto por el que prospera el rubro en virtud de la incidencia de la responsabilidad atribuida, corresponde a tal resultado reducir el 20% en virtud de la incidencia en la extensión del daño y su cuantificación de la falta de uso de casco protector.

Esto es en definitiva, una indemnización por el rubro daño moral de $1.600.000, ($2.000.000 - 20%) para la Sra. Arabow, y de $2.000.000, ($2.500.000 - 20%) para cada una de las actoras menores de edad, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta el dictado de la presente sentencia. Asimismo deberá adicionarse a dicha suma un intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la presente sentencia hasta el momento de su total y efectivo pago.

Con relación al rubro titulado por la apoderada de las actoras como Daños y Perjuicios Emergentes y Futuros, la representante de las actoras reclama un perjuicio cierto y real por la pérdida de posibilidad o chance que sufren y sufrirán por el fallecimiento del Sr. Pomo como único sostén de la familia, además de la jurisprudencia citada como aplicable a ello según su criterio.

Argumenta que la perdida del Sr. Pomo como padre y concubino que trabajaba en la construcción, que tenía formada una familia, con hijos a cargo, importa un daño resarcitorio.

Se expresa en la demanda que a fines de cuantificar este rubro se debe tener en cuenta que el Sr. Pomo tenia 30 años a la fecha del hecho, indicando que se debe estar al salario mínimo vital y móvil a la fecha de entablar demanda era de $32.000, arribando al monto reclamado de $14.560.000 por este rubro.

Entiendo que en este punto lo que la apoderada de los actores está reclamando no es otra cosa que indemnización por fallecimiento prevista en el art. 1745 inc. B del C.C.C.N.

Es que, el reclamo objetivamente considerado, persigue el reconocimiento del perjuicio económico que pueden sufrir la concubina y las hijas menores de edad, ante la muerte temprana de su padre.

Por otra parte, nada impide que los jueces, en su deber de aplicar el derecho, asignen a las pretensiones deducidas por las partes la calificación jurídica que resulte correcta sin hacer valer en

ello un hecho o una defensa no invocada, conforme el principio iura novit curia y principio de congruencia.

Es decir, el juez solo queda vinculado por el contenido efectivo de la pretensión, nunca por su denominación, de modo que, conforme se ha señalado “el magistrado puede modificar discrecionalmente el encuadramiento jurídico que las partes dieron al caso en los escritos constitutivos del proceso, sin que ello afecte en modo alguno a la congruencia de su decisión” (cfr.: Hernán H. Pagés, en “La demanda en el juicio por accidentes de tránsito”, trabajo publicado en Claudio Kiper, Director, “Accidentes de automotores - Doctrina - Jurisprudencia”, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, p. 515).

Ahora bien, la doctrina tiene dicho al respecto, Como se señaló: “El segundo inciso establece que integran la indemnización los alimentos del cónyuge, del conviviente y de los hijos menores, hasta los 21 años de edad, con derecho alimentario (...) Se trata -como ya se sostenía respecto de los arts. 1084 y 1085 del Código de Vélez- de una presunción iuris tantum de daño a favor de las personas mencionadas () A diferencia de lo que ocurría con el art. 1084 CC, que se refería a lo necesario para la “subsistencia” de la viuda y de los hijos del muerto, la norma en comentario alude a la prestación alimentaria que les corresponda. Se trata de toda la ayuda que el fallecido habría prestado a los legitimados en vida, de no haberse producido el hecho ilícito (lucro cesante). Se vincula con los requerimientos materiales para la continuidad de la vida. Aunque la ley no lo mencione expresamente en este artículo, razones sistemáticas y de coherencia conducen a concluir que para el cálculo de este rubro también debe recurrirse a una fórmula matemática, como lo establece el art. 1746 CCyC para la incapacidad sobreviniente. La presunción alcanza, en primer lugar, al cónyuge o conviviente. También incluye a los hijos menores, aunque extiende la presunción hasta los 21 años de edad, sin perjuicio de que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años (art. 25 CCyC). Esto es así porque la presunción subsiste mientras el fallecido deba prestar alimentos, lo que ocurre hasta los 21 años de edad del descendiente, salvo supuestos especiales (art. 658 CCyC)” (cfr. Sebastián Picasso y Luis R. J. Sáenz en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tomo IV, Libro Tercero (Derechos Personales). Artículos 1251 a 1881 Directores: Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso Editorial: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación mayo de 2016 ISBN: 978-987-3720-33-8 Id SAIJ: LB000191, p. 459).

Tengo acreditado en autos el fallecimiento del Sr. Pomo, y como ya lo tengo expuesto, dicho fallecimiento aconteció como consecuencia del mismo, tal como quedó determinado según los informes médicos.

Así pues se estima incuestionable la existencia de daño por la pérdida de la “chance”, entendida como la pérdida de la posibilidad de ayuda futura, por la frustración de la posibilidad de sostén para la concubina de la víctima Sra. Arabow y para sus hijas menores de edad, porque la pérdida de la “chance” aparece con la certeza necesaria para justificar su resarcimiento.

Tengo presente también que la actora Sra. Arabow mediante sentencia interlocutoria de fecha 11/09/2024 obtuvo el beneficio para litigar sin gastos, por lo que resulta razonable concluir que la muerte de su concubino y padre de las menores importó la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico social de toda familia permite inferir con probabilidad suficiente su cooperación futura, habida cuenta de la modesta situación patrimonial de la Sra. Arabow, la cual luce acreditada con la concesión del beneficio para litigar sin gastos.

La reparación del rubro que se trata requiere tener en cuenta las diversas circunstancias que se relacionan con la víctima como así también de quien reclama la indemnización. Debe valorarse

además que lo resarcible no es la totalidad de las futuras ganancias expectables de la víctima, sino solamente la “parte” de ellas que hubiera destinado a los accionantes, que es lo que configura el perjuicio personal que sufren (conf. Zavala de González, “Resarcimiento de Daños - Daños a las Personas”, p. 99 - Hammurabi, ed. 1993).

Por todo ello, en el entendimiento que el rubro debe prosperar, procederé a expedirme sobre el monto por el que prospera el mismo.

A los fines de su cuantificación tengo en cuenta que la expectativa de vida promedio en nuestro país es de 76 años. Que al no encontrarse acreditado en autos ingreso formal del Sr. Pomo corresponde estar al S.M.V.M. vigente a la fecha del dictado de la presente sentencia.

Entiendo que si bien los magistrados no nos encontramos obligados a la utilización de fórmulas matemáticas preestablecidas, muchas veces es necesaria la utilización de las mismas a los fines de la cuantificación de los rubros.

Teniendo en cuenta la edad de la víctima al momento de su fallecimiento 30 años, por lo que le restaban 46 años hasta alcanzar la edad promedio de 76 años, el S.M.V.M. ($292.446) y tomando como parámetro a utilizarse la fórmula de la renta capitalizada, con un interés puro anual del 8% ya incluido, obtengo como resultado la suma de $46.143.976.

El monto de dinero resultante ($46.143.976), si es dividido en la cantidad de años que le restaban al Sr. Pomo hasta llegar a la edad de 76 años (46 años) nos arroja un resultado de $1.003.129 por año.

A dicha suma anual ($1.003.129) entiendo que debe descontársele lo que razonablemente el Sr. Pomo hubiera destinado para sus propios gastos personales, entendiendo razonable que ello sería el 40% de sus ingresos, asignando el porcentaje restante de los ingresos del Sr. Pomo, es decir sobre el 60%, que según resuelvo en este acto, le corresponde a cada uno de los actores en la siguiente proporción, 20% para cada hija menor de edad y un 20% a favor de su concubina.

Todo ello traducido en montos es, $1.003.129 x el 60% = $601.887, lo que se deberá dividir según los porcentajes establecidos ut supra, en tres partes por lo que le corresponde a cada uno de las menores y a la Sra. Arabow la suma de $200.625, suma esta que deberá computarse por la cantidad de años que resten para que los menores de edad adquieran 21 años y los que resten a la Sra. Arabow hasta adquirir la edad de 76 años, como edad promedio de vida antes descripta.

Teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de la Sra. Arabow, a la fecha del dictado del presente pronunciamiento le restan 47 años hasta alcanzar los 76 años de edad promedio, por lo que la suma antes descripta $203.625 se deberá multiplicar por 47 lo que arroja un total de $9.570.375, ahora bien con relación a la menor Morena Pomo Arabow, quien a la fecha del dictado del presente pronunciamiento le restan 10 años hasta alcanzar los 21 años, por lo que se deberá multiplicar la suma de $203.625 por 10 lo que arroja un total de $2.036.250, por último con relación a la menor Kiara Pomo Arabow, quien a la fecha del dictado de la presente sentencia le restan 12 años hasta alcanzar los 21 años de edad, por lo que se deberá multiplicar la suma de $203.625 por 12 lo que arroja un total de $2.443.500.

Dichos montos se verán reducidos en virtud de la imputación de responsabilidad en la mecánica del accidente oportunamente establecida.

De igual manera y en igual sentido a lo ya expresado al tratar el rubro daño moral, se procederá a reducir el resultado del monto de dinero, una vez reducido por la imputación de responsabilidad, en

un 20% por lo considerado en la incidencia de la falta de uno del casco protector.

Al respecto se dijo: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 NEUBERT PATRICIA TRINIDAD Vs. ALBAMONTE HAYDEE SUSANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 3145/13 Nro. Sent: 466 Fecha Sentencia 06/09/2024 "En mérito a ello, es razonable inferir -conforme nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común y el curso normal de los acontecimientos-, que si el conductor de la moto hubiera portado casco protector, éste hubiera cuanto menos atemperado el impacto y con ello las lesiones, de lo que se infiere la relación causal adecuada que media entre el no uso de protección reglamentaria y la gravedad de las lesiones (arts. 901, 1074 y cc. CC). Y tal omisión conforme ha sido considerada, importa asimismo una contravención a la obligatoriedad de su uso que establece la LNT a los motociclistas, que debe ser merituada a la hora de fijar los montos indemnizatorios, más -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama' (CSJT, 30/6/2010, "Frías Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 487).- DRES.: DAVID - ZAMORANO.

En síntesis, por todo ello, atento lo considerado al tratar la responsabilidad establecida para el demandado y al Sr. Pomo con relación a la mecánica del accidente, fijo en definitiva y en este acto, en favor de la Sra. Emilse Nahir Arabow, la suma de $4.785.187 y fijo en este acto, en favor de la menor Morena Pomo Arabow la suma de $1.018.125 y de la menor Kiara Pomo Arabow, la suma de $1.221.750, siendo que dichos montos resultan luego de deducir el porcentaje de responsabilidad (50%) que le es atribuido al Sr. Pomo (víctima) y al Sr. Amado (demandado).

Dicho esto corresponde que tal resultado sea reducido en virtud del porcentaje establecido como incidencia de la falta de uso del casco protector, es decir en un 20%, conforme fuera explicado en párrafos precedentes.

Esto es en definitiva, una indemnización por el rubro titulado por la actora como "Daños y Perjuicios Emergentes y Futuros" de $3.828.149, ($4.785.187 - 20%) para la Sra. Arabow, de $814.500, ($1.018.125 - 20%) para la menor Morena Pomo Arabow y la suma de $977.400 ($1.221.750 - 20%) para la menor Kiara Pomo Arabow, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta el dictado de la presente sentencia. Asimismo deberá adicionarse a dicha suma un intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la presente sentencia hasta el momento de su total y efectivo pago.

Dicho esto, corresponde expedirme por ultimo sobre las costas del presente proceso.

Atento al resultado al que se arriba, las costas serán soportadas en un 50% por el demandado y la citada en garantía y 50% por la actora. Ello en cuanto esa es la medida en que cada parte resultó perdidosa en el resultado final de la litis.

En tal sentido y en opinión que comparto se dijo: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 ORMAECHEA MARIA FLORENCIA Vs. COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ COBROS (ORDINARIO) Nro. Expte: 3058/16 Nro. Sent: 277 Fecha Sentencia 05/11/2020 "Las costas fueron debidamente distribuidas con los mismos porcentajes en que se imputó la responsabilidad de las partes en el proceso. Su razón de ser radica esencialmente en que tanto el actor como el demandado resultaron responsables en el acaecimiento del hecho (50%). Se aplica, entonces, el criterio de que la concurrencia de responsabilidades debe verse reflejada en el pago proporcional de los causídicos." -DRAS.: RUIZ - DAVID.

Por último, atento al resultado arribado en el presente proceso, procederé a reservar el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por ello

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR a las tachas impetradas por el demandado y por la aseguradora conforme lo considerado.

II.- NO HACER LUGAR a la defensa de falta de acción parcial interpuesta por la aseguradora, en virtud de con considerado.

III.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. Emilse Nahir Arabow, DNI. 39.975.221, por sus propios derechos y en nombre y representación de sus hijas menores de edad Pomo Arabow Kiara DNI 54.588.588 y Pomo Arabow Morena DNI. 53.001.778, por daños y perjuicios en contra del Sr. Hugo Norberto Amado, DNI. 5.393.508 y en contra de la compañía de seguros La Mercantil Andina S.A., y en consecuencia condenar a los mismos en forma concurrente al pago en el plazo de 10 (Diez) días de la suma de total de $11.220.049, con mas los intereses dispuestos para cada rubro en los considerando.

IV.-IMPONER COSTAS en un 50% al demandado Sr. Hugo Norberto Amado, DNI. 5.393.508 y a la citada en garantía La Mercantil Andina S.A. y 50% por las actoras, de conformidad a lo considerado.

V.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

HAGASE SABER.-5368/21FJM

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ SUBROGANTE - Acordada N° 928/24 (CSJT)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 28/02/2025

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.